

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar al vigilante José Vicente; y del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor trascribió al Juzgado un parte en que el subinspector de vigilancia daba cuenta de que el vigilante José Vicente encontró en la calle á Ceferino Bravo, que acompañado de otra persona era conducido á la cárcel por un Guardia municipal; y como oyese decir á Bravo que iba á matar á todos los municipales, trató el vigilante de amonestarle, pero insistió en proferir insultos, llegando hasta arrojarse contra el vigilante Vicente:

Que viéndose este maltratado y rota la esclavina del poncho, se creyó obligado á defenderse, dando algunos golpes á Bravo con el sable, causándole dos heridas:

Que en igual sentido declararon el guardia municipal y el paisano que acompañaba á Bravo cuando lo conducían á la cárcel, añadiendo el paisano que

Bravo dió de bofetadas al vigilante:

Que procesado Ceferino Bravo por desacato, negó el haber dado motivo alguno para sufrir los malos tratamientos del vigilante, el cual no solo le maltrató en la calle, sino en el portal de la misma cárcel, lo cual confirmaron los soldados que estaban de guardia, aunque espresaron que con motivo de resistirse Bravo á subir arrestado riñó con el vigilante:

Que el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante por el delito de lesiones, y el Gobernador la negó, conforme con el Consejo provincial y fundándose en que si bien los soldados que estaban de guardia confirman en todas sus partes la version de los hechos tal como la declararon el agente de la Autoridad y los demás testigos presenciales, son conciliables ambas versiones, y siempre resulta probada la resistencia y hostilidad del detenido, por lo cual debe considerarse al vigilante libre de responsabilidad.

Considerando:

1.º Que aparece comprobada la provocacion y agresion de Ceferino Bravo cuando antes de llegar á la cárcel encontró al vigilante Vicente, hecho que los soldados del cuerpo de guardia de la cárcel no han podido afirmar ni contradecir, porque no ocurrió en su presencia.

2.º Que asimismo consta que dentro del portal de la cárcel todavía resistia ingresar en ella el detenido, provocando nueva riña con el vigilante y obligando á este á hacer uso de la fuerza para reducir á aquel á la obediencia,

circunstancias bastantes para estimar irresponsable al agente de la Autoridad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 8 de Julio.

En el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Moya, ex-Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bande, negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez especial de Hacienda de la misma; y del cual resulta:

Que de una visita girada á aquella Administracion aparecieron algunos cargos contra el expresado D. Manuel Moya por falta de celo y actividad, y en 5 de Octubre de 1867 la Administracion principal de Hacienda de la provincia, en cumplimiento de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, pasó al Juzgado de Hacienda el tanto de culpa contra Moya por el alcance que resultaba contra él:

Que instruidos procedimientos criminales y practicadas varias diligencias, pidió el Juez al Gobernador la autorización para procesar á Moya, de acuerdo con el Promotor fiscal, por malversacion de caudales públicos, segun el número 1.º del artículo 321 del Código penal:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no aparecian datos de culpabilidad contra el procesado, y si la buena fé con que habia procedido en el desempeño de su encargo.

Visto el párrafo tercero del número 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual determina que se entienda concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion.

Considerando que una vez desprendida la Administracion del conocimiento de un asunto por haber pasado á un Tribunal de justicia el tanto de culpa para proceder contra un empleado público, no puede volver sobre su propio acto negando la autorizacion que la ley entienda concedida en el mero hecho de remitir al Juzgado la base de los procedimientos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 8 de Julio.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 95.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.																
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	Trigo.	De Cebada	
Córdoba.	6,750	3,200	1,300	4,100	2,800	3,000	6,700	4,800	4,600	0,136	0,163	0,350	0,400	0,350	12,160	5,765	7,747	7,587	0,243	0,251	0,333	0,297	0,235	0,293	0,352	0,760	0,031	0,030	0,030
Aguilar.	7,500	3,200	1,300	4,000	2,500	5,800	3,000	3,000	5,000	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	13,152	5,765			0,348	0,217	0,461	0,185	0,309	0,311	0,760	0,030	0,030	0,030	0,030
Baena.	7,600	3,600	1,300	2,400	2,400	5,400	1,300	4,600	0,118	0,130	0,350	0,500	0,500	13,692	6,486			0,208	0,429	0,429	0,080	0,285	0,253	0,281	0,760	0,042	0,042	0,042	0,042
Bujalance.	7,500	3,200	1,300	3,500	3,000	5,600	1,800	4,000	0,150	0,150	0,300	0,400	0,400	13,512	7,65			0,304	0,261	0,445	0,111	0,247	0,325	0,326	0,652	0,034	0,034	0,034	0,034
Castro.	6,800	3,200	1,300	3,500	3,500	5,300	3,600	5,600	0,130	0,130	0,350	0,300	0,300	12,251	5,765			0,304	0,261	0,421	0,223	0,347	0,326	0,281	0,760	0,026	0,026	0,026	0,026
Fuente Obejuna.	6,000	3,000	1,300	3,000	3,000	7,000	2,000	7,000	0,130	0,130	0,350	0,300	0,300	10,810	5,405			0,261	0,261	0,557	0,123	0,433	0,326	0,326	0,543	0,026	0,026	0,026	0,026
Hinojosa.	8,100	3,400	1,300	2,800	2,800	6,000	2,000	8,000	0,118	0,118	0,400	0,400	0,400	14,593	6,125			0,243	0,243	0,477	0,123	0,403	0,253	0,376	0,869	0,034	0,034	0,034	0,034
Lucena.	7,600	3,300	1,300	4,200	3,200	5,600	1,300	5,000	0,172	0,172	0,450	0,400	0,400	13,692	5,495			0,278	0,287	0,445	0,080	0,309	0,253	0,376	0,978	0,034	0,034	0,034	0,034
Montilla.	7,300	4,000	1,300	2,400	2,400	5,400	3,200	4,500	0,136	0,136	0,300	0,400	0,400	12,972	5,765			0,208	0,261	0,429	0,198	0,278	0,278	0,513	0,760	0,052	0,052	0,052	0,052
Montoro.	7,200	3,200	1,300	2,400	2,400	5,400	3,200	4,500	0,136	0,136	0,300	0,400	0,400	10,810	5,405			0,261	0,261	0,429	0,198	0,278	0,278	0,513	0,760	0,052	0,052	0,052	0,052
Posadas.	6,100	3,000	1,300	2,400	2,400	5,400	3,000	6,000	0,136	0,136	0,300	0,400	0,400	10,810	5,405			0,261	0,261	0,429	0,198	0,278	0,278	0,513	0,760	0,052	0,052	0,052	0,052
Pozoblanco.	8,500	3,200	1,300	2,400	2,400	6,000	2,200	8,000	0,136	0,136	0,300	0,400	0,400	10,810	5,405			0,261	0,261	0,429	0,198	0,278	0,278	0,513	0,760	0,052	0,052	0,052	0,052
Priego.	7,500	3,600	1,300	2,400	2,400	5,500	1,600	3,200	0,150	0,150	0,300	0,200	0,200	13,314	5,765			0,295	0,278	0,477	0,136	0,495	0,326	0,326	1,869	0,017	0,017	0,017	0,017
Rambia.	5,300	3,100	1,300	2,400	2,400	5,500	2,800	4,600	0,120	0,120	0,350	0,200	0,200	9,549	5,385			0,261	0,261	0,437	0,099	0,198	0,217	0,434	0,652	0,017	0,017	0,017	0,017
Rute.	7,600	3,000	1,300	2,400	2,400	5,500	2,800	4,600	0,125	0,125	0,400	0,300	0,300	13,692	5,405			0,261	0,261	0,477	0,173	0,285	0,370	0,370	0,760	0,017	0,017	0,017	0,017
Precio medio.	7,150	3,280	1,350	4,150	3,083	5,881	3,560	5,507	0,130	0,165	0,346	0,350	0,345	12,882	5,909			0,268	0,268	0,466	0,155	0,332	0,282	0,282	0,752	0,030	0,029	0,029	0,029

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Córdoba 11 de Julio de 1868.—El Gobernador, **Bernardo Lozano.**

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Timoteo Alfaro de Lafuente, Catedrático que ha sido de Lengua hebrea en la Universidad literaria de Oviedo, y que actualmente lo es en la de Salamanca, y en su nombre el Licenciado D. Maximiano Garcia de la Rosa, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Junio de 1866, que dejó sin efecto la de 27 de Marzo del mismo año, por la cual fué nombrado Alfaro Decano de la Facultad de Filosofia y Letras de la expresada Universidad de Oviedo, y se dispuso que solo cuando este interesado obtuviese el título de Doctor podria entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedia á los Catedráticos la ley de Instruccion pública:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por renuncia de D. Ramon Armesto, fundada en su mal estado de salud, del cargo de Decano de la Facultad de Filosofia y Letras en la Universidad de Oviedo, fué nombrado para el mismo cargo por Real orden de 27 de Marzo de 1866, con la gratificacion anual de 300 escudos, el mencionado D. Timoteo Alfaro, que habia sido propuesto en primer lugar por el Rector de aquel distrito universitario, como uno de los Catedráticos propietarios en la misma Facultad:

Que en su consecuencia se dió posesion del expresado Decanato á D. Timoteo Alfaro, y al mismo tiempo pasó este una comunicacion al Rector de la Universidad haciendo presente que se hallaba á la sazón cursando en dos asignaturas de la indicada facultad de Filosofia y Letras, y que si bien creia que esta condicion de alumno era compatible con la investidura que acababa de obtener, se hallaba dispuesto, si se estimaba otra cosa, á desprenderse de la calidad de estudiante ó á acudir á la Superioridad en solicitud de

examen, por ser corto el tiempo que restaba de curso; y no creyéndose el Rector en el caso de anular la matrícula del interesado, por no haber disposicion terminante que lo previniera, lo elevó en consulta á la Superioridad para que recayese la resolucion conveniente:

Que en su vista el Real Consejo de Instruccion pública, considerando el asunto bajo el aspecto de si Alfaro se hallaba bien colocado en la referida plaza de Decano por no tener el título que en general se exige para los Catedráticos de Facultad, y del que estaba exceptuado como todos los Profesores de idiomas orientales, manifestó que no habia una resolucion parcial, siendo necesario darla general; y que en tal supuesto, era su parecer que admitidos con fundamento á ser Catedráticos de Facultad sin necesidad de ser Doctores los expresados Profesores de idiomas orientales, se habia querido buscar las especialidades en unos conocimientos tan importantes, sin exigirles las condiciones generales y reconociéndolos con iguales derechos que á los Doctores; por lo cual, y no habiendo disposicion literal que prescribe la exclusion de dichos Profesores especiales de ser Decanos, no habia razon para dejar de tenerlos en cuenta en la provision de estos cargos; de donde inferia que pudo ser provisto en Alfaro el indicado Decanato, añadiendo que en su concepto no se oponia á la disciplina el que continuase el interesado como alumno hasta fin de curso:

Que la Direccion general de Instruccion pública opinó, por el contrario, que si bien el ser Catedrático y alumno á la vez no podia parecer violento, atendida la situacion de Alfaro, no sucedia lo mismo tratándose del Decano de la Facultad, ni parecia conforme con el espíritu de la ley que entrase á dirigir una Facultad un Catedrático que absolutamente carecia de los títulos académicos que se obtienen cursando en la misma:

Vista la Real orden dictada en su virtud en 18 de Junio de 1866, por la cual, oido el Consejo de Instruccion pública, se dejó sin efecto la Real orden de 27 de Marzo del mismo año, que nombró á D. Timoteo Alfaro para el referido Decanato, y se declaró que solo cuando obtuviera el título de Doctor en la indicada Facultad podria entrar á gozar las ventajas que respecto al citado nombramiento concedia á los Catedráticos la ley de Instruccion pública:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden de 18 de Junio presentó ante el Consejo de Estado D. Timoteo Alfaro, representado por el Licenciado D. Carlos Villarragut, al que ha reemplazado despues el de igual clase D. Maximiano Garcia de la Rosa, con la pretension de que se declare la nulidad de la Real resolucion por haber dejado sin efecto gubernativamente otra que habia causado estado y era declaratoria de derechos, ó en otro caso se revoque como injusta, en cuanto por la indicada Real orden se declara que para el desempeño del cargo de Decano en la Facultad de Filosofia y Letras no reúne el demandante las condiciones legales; pidiendo ademas que se le reintegre de los haberes legitimamente percibidos como tal Decano, y á cuya devolucion se le ha obligado, segun el documento que para demostrarlo acompaña:

Vista la Real orden de 30 de Julio último admitiendo la expresada demanda en la via contenciosa, de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del mencionado Consejo, únicamente en el concepto de que al declarar mi Gobierno que el interesado no reunia las condiciones necesarias segun la ley para desempeñar el cargo de Decano, podia haberle inferido agravio:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda, exponiendo que no tiene estado para ser apreciado contenciosamente el extremo relativo á la devolucion de los indicados haberes, porque no ha sido objeto de la Real orden impugnada:

Vista la ley de Instruccion pública de 10 de Setiembre de 1857, cuyo art. 220 dice: «Para ser Catedrático de Facultad se necesita: Segundo. Tener el título correspondiente. Este será, en las enseñanzas superiores, el que se obtenga al terminar los estudios: en la Facultad de Ciencias el de Doctor en ellas, ó los de Ingeniero ó Arquitecto: en las demás Facultades, el de Doctor:»

Visto el art. 270, que dice: «Al frente de cada Facultad habrá un Decano, nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector:»

Visto el reglamento para la ejecucion de la citada ley de 22 de Mayo de 1859, cuyo art. 9.º dice: «Los Decanos son los Jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto: sétimo, amonestar privadamente á los profesores, y suspenderlos en los casos urgentes, dando inme-

diatamente cuenta al Rector: undécimo, proponer al Rector cuando crean conveniente á la perfeccion de la enseñanza de la Facultad:»

Visto el art. 16 del Real decreto de 14 de Marzo de 1860, que previene que para la oposicion á las Cátedras de las Lenguas orientales, árabe y hebrea, ó de cualesquiera análogas que en lo sucesivo se establecieren, no serán requisitos indispensables los títulos académicos, bastando la notoria aptitud é instruccion probadas, bien por la publicacion de obras importantes en la materia, bien por su provechosa y dilatada enseñanza.

Considerando que si bien la ley vigente, al establecer el Decanato en las Facultades, consignó que el nombramiento para tales cargos habia de recaer en Catedráticos, determinó simultáneamente los requisitos necesarios para obtener Cátedras, siendo uno de ellos el grado de Doctor en la Facultad, y por excepcion en la de Ciencias el título de Ingeniero ó Arquitecto; de lo cual debe lógicamente inferirse que cuando habla de Catedráticos para el Decanato habla en el supuesto de que tienen dichos requisitos:

Considerando que la excepcion del Real decreto de 14 de Marzo de 1860 corrobora esta inteligencia, puesto que al dispensar el grado de Doctor para obtener las Cátedras de que trata en la Facultad de Filosofia, prueba que era necesario segun la ley, y que por tanto, no existiendo la excepcion al tiempo de dictarse, fué el espíritu de esta que el Catedrático nombrado Decano de una Facultad tuviese dicho título académico:

Considerando que si bien el citado Real decreto que contiene la excepcion habilitó á los que poseian las lenguas orientales y sus análogas para obtener Cátedras de estas asignaturas en la Facultad de Filosofia sin el requisito del grado de Doctor en ella, por las razones especiales que mediaban, no les confirió por eso dicho carácter académico, ni les declaró sus prerogativas sin la preparacion y los actos que para tal investidura se requieren, sino que se limitó á conceder una dispensa para entrar al certamen en las oposiciones y ejercer el Profesorado en aquellas asignaturas:

Considerando que esto no se puede poner en duda si se atiende á que es regla de de interpretacion de toda ley que la inteligencia que se le dé no conduzca al absurdo, y esto resultaria de entender que un Catedrático de una de las asignaturas, que no fuese Doctor en la Facultad, pudiese ser

alumno de otra asignatura de la misma, y al propio tiempo, en su calidad de Decano, censor de la doctrina que iba a aprender, jefe de aquel de quien recibia lecciones como discipulo, y hasta juez de su conducta academica, que es cabalmente el caso de este pleito:

Y considerando, en cuanto a la peticion de Alfaro relativa a que le sean devueltas las cantidades de que reintegro al Tesoro, que dicha pretension no esta convenientemente preparada, ni fue objeto de la admision de la demanda, y que por lo mismo no puede serlo de resolucion en esta via contenciosa,

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Tomas Retortillo, el Marqués de Alhama, Don José Garcia Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en absolver a la Administracion de la demanda interpuesta por D. Timoteo Alfaro, y en desestimar la nulidad de la Real orden reclamada, la cual se confirma en la parte que ha podido ser objeto de este juicio.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1868.— José Grijalva.

Gaceta del 7 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 90.

La Junta provincial de Beneficencia tiene dispuesto por su acuerdo de 8 de Junio último, que no sean de abono las estancias que devenguen en los baños de Carratraca los enfermos pobres de es-

ta provincia, mientras no se presenten en el establecimiento autorizados por la misma Junta y con un documento que deberá estar firmado por su Presidente y Secretario. Con arreglo a este acuerdo se han comunicado las órdenes oportunas al Sr. Gobernador de Málaga para que se sirva transmitir las al Director de los baños de Carratraca.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cesarán por consecuencia de dicho acuerdo de expedir cédulas de caridad para dichos baños, pues además de causar con ellas perjuicios y molestias a los enfermos, se verán privados de ser admitidos como pobres en el espresado establecimiento.

Córdoba 10 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 70.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.^a Romualda Benedicta, hija de D. Francisco, M. N. de la villa de Ruvielos, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Dirección, a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1868.— El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 99.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Habiendo quedado en suspenso la subasta anunciada para el día 14 del actual con objeto de contratar por un año el suministro de provisiones a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Huelva, se convoca de nuevo para el 24 del actual, a las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones y circunstancias fijadas en el anuncio que se publicó en 24 de Junio de este año.

Sevilla 9 de Julio de 1868.— El Intendente de Ejército, Fran-

cisco de Vorey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

JUZGADOS.

Núm. 92.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a José Felipe de Córdoba y Padillo, vecino de Fuente Tojar, de ejercicio curandero, de edad mayor de cuarenta años, para que en el término de treinta días se presente en este mi Juzgado y Escribanía del refrendario a responder a los cargos que le resultan en la causa que le sigo por curar sin autorizacion; apercibido que de no hacerlo se le seguirá dicha causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego a dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de S. S., José Gomez.

ANUNCIOS.

Sociedad especial minera denominada el Socorro, establecida en Benamejí, de las minas LA PURA y S. JOSE, en término de Alhama, provincia de Granada.

Por acuerdo celebrado por esta sociedad en Junta directiva el día cuatro de Julio de 1868, se determinó publicar la nota siguiente:

No habiendo satisfecho los individuos socios que pertenecen a dicha sociedad sus dividendos en todo el presente año que a continuacion se espresan, se publica la caducidad de sus acciones en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia en su dia.

Socios de Córdoba.

D. Manuel Arizabalaga, D. Francisco de Paula Junguito, D. Manuel Casas, D. José de Ribas, D. Domingo Carmona, D. Jaime Velasco, D. José Alonso, D.^a Amalia Casal.

Benamejí.

D. José Royon Prieto, D. Francisco Granados Pacheco, D. Nicolás Granados Pacheco, D. Juan Manuel Frias Pacheco, D. Francisco Rosas Hortega, D. José Reyes Leyba, D. Cristóbal de Lara Placencia, D. Francisco Moscoso Pinto, D. Juan Manuel de la Tor-

re Gimenez, D. Francisco Placencia Aragon, D. José Fernandez Rosas, D. Antonio Rosas Ortega, D. Rafael Frias.

Benamejí 4 de Julio de 1868.—El Presidente, Francisco Cabello y Rios.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bo- la, 11, pral. Reales!

Manual de las secciones de orden público. Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . . 20 y 24
Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales- Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. . . 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . . 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . . 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. . . 2

Ley y reglamento de baños para toda España. . . 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente. . . 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

CORDOBA.—1868.

Imprenta libreria y litografia del DIA- RIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.